Trelew, 19 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., M. E. c/ S. O., L. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 422 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el ID 1577024 (31/07/2024, 15:52 horas) contra la Sentencia Interlocutoria N° 164/2024, recurso concedido el 02/08/2024 (primer párrafo), fundado a través del ID 1588839 (09/08/2024, 02:52 horas), cuyo traslado conferido el 09/08/2024 fue contestado por la actora mediante ID 1597206 (15/08/2024, 08:21 horas).

Asimismo, a través del ID 1577036 (31/07/2024, 16:02 horas), el demandado apeló la regulación de honorarios efectuada en el punto II) de la sentencia citada, por considerarlos altos, el que fue concedido el 02/08/2024 (segundo párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, contra los honorarios de la Dra. C. y el Dr. B..

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 164/2024, el Juez de grado resolvió rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por el demandado, imponer las costas al excepcionante vencido y regular los honorarios de los letrados intervinientes.

En lo pertinente, el sentenciante consideró que, tras analizar el escrito de demanda, no se advirtieron en el relato de la acción las inconsistencias alegadas por la demandada que justificaran el acogimiento de la defensa previa solicitada.

Destacó que en el apartado "HECHOS" de la demanda se describían las tareas que el actor afirmaba haber prestado para la demandada, la remuneración presuntamente percibida, y el intercambio epistolar que culminó en la finalización de la relación laboral. Asimismo, en el apartado "RUBROS RECLAMADOS", el actor detallaba que reclamaba indemnizaciones derivadas del despido, conforme a los arts. 233, 232 y 245 de la LCT, además de diferencias salariales en base a los convenios colectivos de trabajo aplicables.

Indicó que el demandado cuestionaba el marco jurídico sobre el que se sustentaban las indemnizaciones reclamadas, pero no impugnaba los hechos expuestos, por lo que la defensa planteada no resultó suficiente para detener el curso de la acción, al no haberse acreditado los vicios formales alegados en su escrito de contestación.

II.- Contra dicha resolución se alzó el demandado. Indica que su agravio surge del rechazo de la defensa de defecto legal en la sentencia apelada, al considerar que ésta se basó en una arbitraria interpretación del derecho aplicable y los hechos relatados en la demanda. Señala que la demanda carece de exactitud y claridad, lo cual fue reconocido por los apoderados del actor en un escrito posterior, cuando admitieron un “error involuntario” en la liquidación presentada. No obstante, sostiene que esta corrección fue realizada de manera improcedente, ya que la litis se encontraba trabada.

Argumenta que la ambigüedad en la demanda le impidió ejercer su defensa adecuadamente, ya que el actor reclama rubros propios de diferentes regímenes laborales, sin especificar con precisión el régimen aplicable. En particular, menciona que el actor pretende el pago de indemnizaciones por despido indirecto, antigüedad y preaviso, rubros que no corresponden al régimen de la construcción que el actor invoca, generando una contradicción entre los hechos expuestos y el marco normativo aplicable.

Subraya que el actor mezcla conceptos de tres regímenes laborales distintos —el Convenio Colectivo U. 76/75, el Convenio U. 660/13, y la Ley de Contrato de Trabajo (LCT 20.744)—, lo que provoca confusión y afecta gravemente su derecho de defensa. Expone que esa falta de claridad en el encuadre normativo impide identificar bajo qué régimen se fundamentan los reclamos, generando un "estado de indefensión" que imposibilita el ofrecimiento adecuado de pruebas.

Por lo tanto, solicita la revocación de la sentencia apelada, destacando que la demanda adolece de imprecisiones que afectan su derecho a una defensa íntegra y eficaz.

III.- La excepción de defecto legal es de aplicación restrictiva y para que se torne viable es indispensable que se haya violado el derecho de defensa, circunstancia que se produce cuando la demanda no reúne las exigencias establecidas en la ley para la viabilidad de la excepción, esto es, no es posible desentrañar quién demanda, a quién se demanda, porqué se demanda y qué se demanda (Gozaíni, “Cód. Proc…”, ed. 2002, Tomo II, p. 272, cit. por Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 6, pág. 842, ap. 6), aspectos que fueron expuestos en la demanda entablada mediante el CRU -005718000000077657-9 (fs. 2/7vta.).

Es preciso que el vicio que se acusa en la demanda deba poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa. Ese es el verdadero alcance de la defensa y es por ello que cuando se encuentra determinado el origen del reclamo, el objeto del debate y los sujetos comprometidos, no crea para el demandado un estado de inferioridad procesal y, por ende, no corresponde en ese caso acceder a la defensa (L.L., 1990-A-282; SIL 14/00, Sala A, esta Sala SIL 14/04).

Asimismo, cabe precisar que existe consenso en el sentido que, para que la excepción de defecto legal sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad de la demanda coloque al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes. Los vicios o defectos formales de la demanda deben revestir gravedad suficiente, de modo tal que se torne difícil conocer lo pretendido, creando en la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa. Está condicionada su viabilidad a que las imprecisiones, oscuridades u omisiones sean tan graves como para colocar al demandado en real estado de indefensión,

impidiéndole o dificultándole la refutación o producción de las pruebas. En definitiva, para verificar la procedencia de la excepción de defecto legal, debe analizarse si, objetivamente, la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. Dicha pieza procesal debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria. (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 6, pág. 843/844, párr. 3° y 4°).

Si bien el art. 330 inc. 3 del código procesal establece que la cosa demandada debe ser designada con toda exactitud, de modo que permita una defensa eficaz por parte de los demandados, siempre debe observarse una interpretación razonable e integral del escrito de demanda, para así verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la sustanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional. (CNCom., Sala A, 30/9/96, LL, 1997-F-420; DJ, 1998-1-880, autoras, obra y tomo citados, pág. 261, ap. B-4).

No debe olvidarse tampoco que, si bien aquí se encuentra en juego el derecho de defensa, también lo está la garantía constitucional y convencional de acceso a la justicia, por lo que en esa tensión no se debe ser irrazonablemente formalista.

A pesar de la aparente rigidez del principio del art. 330, inc. 3° del Cód. Procesal no siempre es necesaria una designación absolutamente exacta y precisa que lleve a subordinar el derecho a un ritualismo impropio de la espiritualización del derecho: lo que la ley quiere es que se individualice aquello que se reclama, pero no exige una "descripción" precisa, exacta o exhaustiva de la "cosa reclamada", la cual puede resultar de la "exposición de hechos" o de la documentación que se acompañe con la demanda. (Cám. Apel. Civ. y Com. Pergamino, 24/8/95, elDial-we04e, autoras, obra y tomo citados, pág. 266, ap. K-30).

Es decir, la procedencia de esta excepción está condicionada a la existencia de imprecisiones u omisiones que revistan tal gravedad como para imposibilitar al demandado refutar las pretensiones contenidas en la demanda. Sin embargo, surge de la contestación de demanda efectuada mediante el ID 1532702 (fs. 9/15) que la excepcionante no tuvo dificultad para contestar la misma y ofrecer la prueba que hace a su derecho.

La CSJN ha resuelto que si el defecto no colocó al demandado en un verdadero estado de indefensión por imposibilidad de oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes, sino que pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa, tal como surge de la contestación de la demanda, la excepción de defecto legal resulta improcedente (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., obra y tomo citados, pág. 850, ap. B1-12).

En definitiva, frente a los defectos de encuadramiento que se mencionan y habiendo podido defenderse el demandado, será el Tribunal quien deberá analizar la procedencia o no del reclamo.

Por todo ello corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el ID 1577024 (31/07/2024, 15:52 horas) contra la Sentencia Interlocutoria N° 164/2024 y, corolario de ello, confirmar la referida resolución en todo lo que ha sido materia de agravio.

IV.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria recurrida, cabe señalar que la Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.-

El artículo 6, primera parte, dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Dicha suma resultante, de acuerdo a las pautas del artículo 8, se incrementarán entre un 30% y 40% cuando a su vez los letrados actúen como procuradores.-

El artículo 9 determina que cuando actúen conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios, se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación y agrega que cuando actúan sucesivamente, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.-

A su vez, el artículo 32 de la Ley arancelaria prescribe que los honorarios se regularán entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal. Agrega que si se trata de una simple incidencia, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimos indicados.-

Bajo tales premisas, se observa que los honorarios regulados a los letrados que intervienen en el presente proceso, considerando las labores desarrolladas en el incidente generado en primera instancia a causa de la excepción interpuesta por el demandado y la importancia del resultado obtenido para la continuación del proceso, se adecúan a los parámetros establecidos en la norma arancelaria antes referida y no exceden en demasía las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras, por lo que no resultan irrazonables.

En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 164/2024.

V.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. P., letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 0,32%, y de los Dres. B. C. y D. N. B., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 0,63% (arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el ID 1577024 (31/07/2024, 15:52 horas) contra la Sentencia Interlocutoria N° 164/2024 y, corolario de ello, confirmar la referida resolución en todo lo que ha sido materia de agravio.

II. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 164/2024.

III.- **IMPONER** las costas de Alzada al recurrente perdidoso.

IV. **REGULAR** los honorarios del Dr. S. E. P. en la suma equivalente a 0,32%, y de los Dres. B. C. y D. N. B., en conjunto, en la suma equivalente a 0,63%. En ambos casos del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

V. **DEJAR CONSTANCIA** de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

VI.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° __052___ /2024 -SIL- CONSTE.-

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA